



**La violencia sexual contra las mujeres como arma en el conflicto armado colombiano: una
mirada desde el cine documental**

Valentina Saavedra Serrato

Artículo de investigación presentado para optar al título de Abogada

Asesor

Juan Pablo Acosta Navas, Magíster (MSc) en Derecho de la Universidad de Antioquia

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Derecho
Medellín, Antioquia, Colombia
2023

Cita	(Saavedra Serrato, 2023)
Referencia Estilo APA 7 (2020)	Saavedra Serrato, V. (2023). <i>La violencia sexual contra las mujeres como arma en el conflicto armado colombiano: una mirada desde el cine documental</i> [Trabajo de grado profesional]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.



Grupo de Investigación Conflictos y Violencias.

Centro de Investigaciones Jurídicas (CIJ).

Asesor: Juan Pablo Acosta Navas



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

RESUMEN

El presente artículo pretende analizar dos cuestiones. Primero, la manera en la que el cine documental permite acercar a nuestra sociedad a la realidad del conflicto armado colombiano. Segundo, indagar desde el Derecho Internacional Humanitario (DIH) cuáles implicaciones pueden generarse a partir del despliegue de la violencia sexual contra las mujeres como un arma de guerra para someter a la población en medio del conflicto armado que aún persiste en Colombia. En ese sentido, el objetivo general de este artículo es: Analizar desde el cine documental la violencia sexual contra las mujeres empleada como arma de guerra en el conflicto armado no internacional (CANI) colombiano y sus implicaciones desde el Derecho Internacional Humanitario. Dichos contenidos se abordarán a través de la revisión documental y el análisis de materiales audiovisuales, los cuales permitirán evidenciar que todos los actos enmarcados dentro del concepto de violencia sexual, ejercidos por los distintos actores de la guerra, se constituyen como graves violaciones al DIH al ser crímenes de lesa humanidad y, a su vez, crímenes de guerra.

Palabras clave: Cine; Conflicto armado no internacional; Crimen de guerra; Crimen de lesa humanidad; Derecho Internacional Humanitario; Violencia sexual contra las mujeres.

SUMARIO

Introducción. **1.** Relación entre derecho y cine. **1.1** El cine como un medio para conocer el derecho. **2.** La violencia sexual en el CANI colombiano a través del cine documental. **3.** La violencia sexual como un arma de guerra. **3.1.** La violencia sexual como ‘crimen de guerra’ y ‘crimen de lesa humanidad’. **4.** Consideraciones finales. Referencias.

INTRODUCCIÓN

Los documentales *Mariposas violeta* (2020), *El Salado, relato de una masacre* (2020), *Violencia sexual en el conflicto armado: el cuerpo como botín de guerra* (2020) y *Violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano* (2011) abordan reflexiones en torno al uso que los actores armados le han dado a la violencia sexual contra las mujeres como arma de guerra. De una forma similar lo hace la literatura especializada relacionada con los temas derecho y cine y la violencia sexual contra las mujeres ocurrida en el marco del Conflicto Armado No Internacional (CANI) colombiano.

En la primera parte se expondrá la relación existente entre derecho y cine y la importancia que este último puede tener en la enseñanza y aprendizaje del primero, partiendo de autores y autoras como Rivaya (2016), Galeano (2017), Pérez Triviño (2007), entre otros. Posteriormente, se realizará una síntesis analítica de cada documental, enfatizando en los aspectos en común que presentan y enlazándolos con los conceptos propios del DIH que le sean aplicables al fenómeno de la violencia sexual en medio del CANI colombiano que se reseña no solo en los documentales referidos, sino también en múltiples materiales documentales consultados.

Con este trabajo se busca evidenciar el tema de la violencia sexual contra la mujer en el escenario del conflicto armado colombiano, abordado desde distintas fuentes bibliográficas, como prensa, audiovisuales, entre otras. Lo anterior, teniendo en cuenta la utilidad del cine que se explicará más adelante, podrá considerarse entonces como una estrategia de sensibilización no solo de las personas que enseñan y aprenden el derecho, sino de la sociedad en general y, así, continuar el camino hacia reflexiones empáticas que le aporten al proceso de reconstrucción del tejido social en Colombia.

En ese sentido, esta investigación es cualitativa puesto que el objeto de estudio es el ser humano y los procesos sociales de los que forma parte (Villabella, 2015, p. 928). La técnica de recolección de información empleada es de carácter documental, pues se acudió a distintos recursos bibliográficos como normas jurídicas, informes, trabajos de investigación, libros, artículos de

revista, registros audiovisuales, registros estadísticos, entre otros. Siguiendo a Galeano (2018), la investigación documental ha sido empleada en este trabajo no solo como una técnica de recolección y validación de información, sino también como una estrategia de la investigación cualitativa con características particulares referentes a la obtención de información, el análisis, la interpretación y la combinación de fuentes primarias y secundarias (p. 184). En cuanto al método, se ha usado el método de análisis-síntesis, descomponiendo el objeto de estudio en aspectos que fueron analizados y caracterizados por separado, para luego proceder a reconstruir el objeto mediante la síntesis y destacar el sistema de relaciones existentes entre las partes y el todo (Villabella, 2015, p. 937).

Para iniciar, se recuerda que en Colombia existe el conflicto armado desde hace décadas. Este concepto de CANI tiene dos definiciones desde el DIH. Por un lado, desde el Artículo 3 Común a los 4 Convenios de Ginebra de 1949 se establece una definición un poco más general según la cual este corresponde a un conflicto que no sea de índole internacional y que como requisito se desarrolle en el territorio de una de las Altas Partes contratantes. Por otro lado, el Artículo 1 del Protocolo Adicional II de 1977 a los 4 Convenios de Ginebra, presenta una definición más específica, ya que agrega que se refiere a aquel conflicto que se libra entre las Fuerzas Armadas de un Estado determinado y uno o varios grupos armados organizados (GAO), o entre estos mismos, los cuales bajo un mando responsable ejercen control territorial y realizan constantemente operaciones militares planeadas.

Los GAO, siguiendo a Melzer, son aquellas fuerzas armadas no estatales que se constituyen como parte del conflicto y que se encargan de participar directamente en las hostilidades de forma continua (2010, p. 27). Otra definición importante y clara de CANI es la brindada por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR): “**Los conflictos armados no internacionales** son *enfrentamientos armados prolongados* que ocurren entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre estos grupos, que surgen en el territorio de un Estado” (2008, p. 6).

Según el más reciente informe del CICR, denominado “Retos humanitarios 2023 Colombia”, actualmente en el país no existe solo un CANI, sino siete (2023, p. 5), algunos más recientes que otros, pues desde el 2018 ha sido clara la agudización de los conflictos. Esto debido a “la

reorganización y reconfiguración de los grupos armados, a la lucha por el control territorial y a la lucha propiamente contra el Estado y la fuerza pública”, tal como lo afirma Lorenzo Caraffi, el actual jefe de la delegación del CICR en Colombia, en entrevista con El País el 09 de agosto de 2022.

Tres conflictos armados son entre el Estado y un GAO: Estado contra el Ejército de Liberación Nacional (ELN), Estado contra las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC) y Estado contra las estructuras de las antiguas FARC-EP no acogidas al proceso de paz. (Oquendo, El País, 2022).

Los cuatro CANI restantes son entre grupos armados no estatales: el primero es entre el ELN y las AGC, y los otros tres entre las estructuras de las antiguas FARC-EP no acogidas al proceso de paz y la Segunda Marquetalia, los Comandos de Frontera-EB, y el ELN, respectivamente, como lo ilustra la siguiente tabla:

Tabla 1. Conflictos armados existentes en Colombia

Conflictos armados en Colombia		
Estado colombiano	VS	Ejército de Liberación Nacional (ELN)
Estado colombiano	VS	Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC)
Estado colombiano	VS	Antiguas FARC-EP actualmente no acogidas al Acuerdo de Paz
Ejército de Liberación Nacional (ELN)	VS	Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC)
Antiguas FARC-EP actualmente no acogidas al Acuerdo de Paz	VS	Segunda Marquetalia
Antiguas FARC-EP actualmente no acogidas al Acuerdo de Paz	VS	Comandos de la Frontera-EB
Antiguas FARC-EP actualmente no acogidas al Acuerdo de Paz	VS	Ejército de Liberación Nacional (ELN)

Fuente: CICR Colombia (2023).

Ahora bien, hasta el 31 de marzo de 2023, en Colombia, se registraban **9.472.019 personas reconocidas como víctimas del conflicto armado e incluidas en el Registro Único de Víctimas**

(RUV), según información obtenida en la página de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conocida por su sigla UARIV.

Dentro de los hechos victimizantes ocurridos, el que más víctimas ha dejado ha sido el desplazamiento forzado con una cifra de 8.391.662 de personas desplazadas de sus tierras, seguido por el homicidio con 1.087.032 personas de las cuales 812.689 (74.8%) han sido víctimas indirectas y 274.343 (25.2%) víctimas directas. Tras ellos están muchos otros hechos victimizantes como: atentados (90.112), amenazas (596.454), **delitos contra la integridad y la libertad sexual (36.908)**, desaparición forzada (191.060) de las que 50.960 han sido víctimas directas y 140.100 víctimas indirectas, minas antipersonal (12.179), secuestro (37.770), tortura (10.459), vinculación de niños niñas y adolescentes a actividades relacionadas con grupos armados (9.339), despojo forzado de tierras (35.641), pérdida de bienes muebles e inmuebles (125.076), lesiones personales físicas (15.298), lesiones personales psicológicas (15.109), confinamiento (110.603), y algunos otros que en el Registro Único de Víctimas (RUV) aparecen sin información (48.652).

Tabla 2. Número de víctimas por hecho victimizante

Hecho victimizante	Número de víctimas
Desplazamiento forzado	8.391.662
Homicidio	1.087.032
Atentados	90.112
Amenazas	596.454
Delitos contra la integridad y la libertad sexual	36.908
Desaparición forzada	191.060
Minas antipersonal	12.179
Secuestro	37.770
Tortura	10.459
Vinculación de niños niñas y adolescentes a actividades relacionadas con grupos armados	9.339

Despojo forzado de tierras	35.641
Pérdida de bienes muebles e inmuebles	125.076
Lesiones personales físicas	15.298
Lesiones personales psicológicas	15.109
Confinamiento	110.603
Otros (sin información)	48.652

Fuente: elaboración propia con base en datos extraídos del Registro Único de Víctimas (2023)

Con el escenario de conflictividad y victimización anteriormente planteado, mediante este artículo se analizará, desde el cine documental, la violencia sexual contra las mujeres empleada como arma de guerra en el CANI colombiano y sus implicaciones desde el DIH. Así, este trabajo pretende proponer el cine como una estrategia para la difusión y sensibilización con respecto al tema de la violencia sexual, vista esta no solo como un fenómeno social que se da en múltiples contextos sino también como un conjunto de prácticas criminales ejercidas sistemáticamente por los actores armados durante los distintos conflictos armados del país. Además, plasmar el cine como: (i) un recurso que permita el reconocimiento y visibilización de esos hechos violentos, (ii) una herramienta para la reconstrucción y representación de la memoria histórica, en un camino hacia la paz que busca dignificar a las víctimas y, transversalmente, (iii) un medio para conocer el derecho como disciplina y que además propicia el diálogo interdisciplinar con demás campos del saber afines a las ciencias sociales y al lenguaje audiovisual. Todo lo anterior se desarrolla con un marco jurídico específico: el Derecho Internacional Humanitario, y teniendo como hoja de ruta la pregunta de investigación: ¿Cuál es la relación que existe entre el crimen de violencia sexual contra las mujeres como arma de guerra y su representación en el cine documental sobre el conflicto armado colombiano?

1. RELACIÓN ENTRE DERECHO Y CINE

Muchas personas se preguntarán ¿qué relación puede existir entre el cine y el derecho?, pues parecieran ser dos mundos totalmente ajenos. Sin embargo, esto no es así. Rivaya (2016) menciona que desde que el cine existe el derecho se ha ocupado de él, y en los últimos tiempos con mayor razón dado que la industria cinematográfica ha crecido en sobremanera y ha demostrado su gran influencia sobre las masas (p. 33). De la misma forma, el cine se ha ocupado del derecho. Esto se puede evidenciar en la medida que el argumento jurídico ha sido tan recurrente que existen múltiples piezas cinematográficas, de todos los géneros, que lo desarrollan a tal punto de llegar a decir algunos autores que es posible hablar de la existencia del género cine jurídico, a pesar de las resistencias y críticas a esta postura (p. 34).

De las posibles relaciones que pueden establecerse entre derecho y cine, cabe destacar una de las trabajadas por Benjamín Rivaya, el cual afirma que “el cine refleja el derecho y las creencias populares que sobre él existen, e igualmente... este participa de la conformación de las creencias sobre la realidad jurídica” (Galeano, 2017, p. 303). Esto convoca a cuestionar el papel que hasta el momento ha tenido el cine en el conocimiento del derecho y el papel que podría llegar a tener en un futuro, hablando específicamente de Colombia como nuestro contexto inmediato. Aunque en Colombia este proceso no presenta el gran desarrollo que ha alcanzado en otras regiones del mundo (EE. UU. y Europa), sí se ha evidenciado un avance incipiente, resultado del interés cada vez más creciente en esta metodología para complementar tanto la enseñanza como el aprendizaje del derecho.

1.1. El cine como un medio para conocer el derecho

Considerar el derecho como un mero conjunto de normas que deben ser estudiadas de manera abstracta y memorística puede provocar cierto distanciamiento de las personas respecto a esta área del conocimiento. Esta visión formalista del derecho está en crisis, como lo dice Pérez Triviño (2017, p. 70), crisis misma que ha propiciado las condiciones necesarias para abrir la comprensión que se tiene del derecho y lo que esto implica para todos los sujetos de la sociedad. Así, este autor resalta que los profesionales del derecho no deben limitarse a ser simples máquinas en su comprensión y aplicación de las normas legales, pues es importante tener en cuenta que estas normas están enraizadas en un contexto social, político, económico y moral, y su correcta

aplicación en casos específicos puede tener consecuencias significativas en la vida de las personas involucradas (Pérez, 2007, p. 72).

Por ello, se traerá a colación el argumento del autor Pérez Triviño respecto a las potencialidades del cine. Considerando el derecho no solo como un conjunto de normas, sino una realidad compleja que se relaciona continuamente con otros fenómenos como los sociales, políticos, morales (2007, p. 69), se puede encontrar en el cine una potencialidad contextual, es decir, que aquél contribuye a la exploración de los demás elementos del derecho y sus conexiones con distintos factores como los sociales, políticos, económicos, morales, culturales, etc. Adicional a esto, partiendo de la aceptación de una enseñanza y práctica interdisciplinar del derecho, se tiene que el cine es una herramienta dispuesta a ser usada por los docentes para conducir al estudiante a desarrollar su capacidad de comprensión y evaluación de las consecuencias prácticas que trae consigo la aplicación del derecho en la vida diaria. A esto le llama el autor la potencialidad emocional del cine.

En este orden de ideas, los estudiantes de derecho en cuyo aprendizaje esté incluido el uso del cine como herramienta didáctica, se estarán formando con más criterios de los que puede ofrecer el formalismo jurídico, e incluso tendrán mayor “disposición para comprender más integralmente el impacto de un conflicto (o de una sentencia, de una norma jurídica) en la vida de las personas” (Pérez, 2007, p. 73). Una obra cinematográfica está dirigida a un público sobre el cual quiere provocar emociones diversas, y dichas emociones pueden transformar la comprensión y evaluación de una institución jurídica (p. 75). Dentro de dichas emociones se encuentra con frecuencia la empatía, esa capacidad de conocer la historia de otra persona – real o ficticia – y ponerse en su lugar para tratar de entender lo que aquella experimenta, aunque se halle muy lejos de la realidad propia.

A pesar de que la guerra ha sido una constante en el país, muchas personas que no han sido afectadas directamente son indiferentes ante el dolor que ha ocasionado e, incluso, hay quienes lo niegan y desconocen, causando la revictimización de millones de víctimas del conflicto armado. Frente a este panorama, el cine que trate estos temas – a su vez relevantes para el derecho – se transforma en un medio oportuno y accesible para difundir los sucesos, hacer memoria, generar

debate y realizar análisis. Así como puede causar un impacto en la sociedad en general, ha de ser aprovechado en el aprendizaje del derecho; no se puede perder de vista que, resulta complicado para un estudiante entender únicamente mediante clases teóricas – la mayoría de las veces magistrales – el impacto que pueden tener en la vida de una persona las violaciones de derechos fundamentales, impacto tal que puede ser daño físico, psicológico, afectación al ámbito familiar, etc. (Pérez, 2007, p. 74). Y tampoco se puede obviar que el papel de los operadores jurídicos es fundamental en el proceso de reparación integral de las víctimas, empezando por la atención que se les brinda.

Por ello, el cine puede constituirse como una apuesta ambiciosa dentro de la enseñanza y aprendizaje del derecho, en general, y DIH en particular, intrínsecamente relacionado con el CANI colombiano, en tanto permita realizar análisis jurídicamente relevantes de las normas aplicables y las vulneraciones de Derechos Humanos, en adelante DDHH, y del DIH en el marco del conflicto armado, como también resaltar el lugar de enunciación de las víctimas del conflicto y contribuir en el desmonte de la cultura de la violencia y en la construcción de memoria histórica y cultura de la paz, como lo señala Acosta (2021) en su ponencia “El cine bélico en la enseñanza del Derecho como herramienta para la construcción de paz” presentada en el 29° Congreso de cine y derecho - IV Muestra internacional de cine, derechos humanos y justicia.

Una vez explorada en este apartado la relación existente entre cine y derecho y lo que el primero permite conocer y construir en el campo del segundo, a continuación, se desarrollará el tema específico de la violencia sexual en el marco del CANI colombiano, por medio del análisis de los documentales enunciados, ya que es importante encontrar los puntos en común entre estos para plantear, posteriormente, los conceptos interrelacionados con el DIH.

2. LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL CANI COLOMBIANO A TRAVÉS DEL CINE DOCUMENTAL

En este apartado se hará una breve descripción de los documentales que fueron elegidos para este artículo por tratar el tema de la violencia sexual contra las mujeres en el CANI colombiano, otorgando un lugar central a las víctimas, quienes son las que directamente narran sus vivencias.

‘Mariposas violeta’ (2020) es un corto periodístico en el que 12 mujeres alzan su voz, por iniciativa propia, para contar los tan desgarradores hechos por los que pasaron en manos de diferentes actores armados del conflicto armado colombiano. Este se centra en la violencia sexual de la que aquellas mujeres fueron víctimas y sobrevivientes, y pone de presente la barbaridad de estos actos que desde hace años vienen siendo una forma común – absolutamente cruel – de infundir terror en las comunidades, afectándolas no solo a ellas sino a miles de mujeres más a lo largo y ancho del territorio nacional, y a sus comunidades en general. Fue dirigido por Jineth Bedoya (directora de la campaña “No Es Hora De Callar”), Juan Diego Cano y Juan Manuel Vargas (realizadores audiovisuales), cuyo estreno se dio en el año 2020 como resultado de un trabajo que duró más de un año (El Tiempo, 2020).

Esta pieza es muy ilustrativa, en dos sentidos. Por un lado, en la medida que las mujeres víctimas que allí cuentan sus relatos lo hacen de forma muy específica y, por el otro, porque se constituye como un acto de memoria y de reivindicación de los derechos de estas mujeres quienes, al alzar sus voces, intentan hablar por todas aquellas que nunca lo han podido hacer, tal vez por miedo, tal vez por vergüenza, tal vez por el dolor y el deseo de querer olvidar a toda costa las atrocidades por las que pasaron; o tal vez porque ya no están. Vislumbra la resiliencia – como ellas mismas lo han dicho a través de la campaña ‘No Es Hora De Callar’ – con la que afrontaron su dolor para transformarlo en esperanza y reconciliación; reconciliación con los autores de los hechos, con sus comunidades y con ellas mismas en su propio cuerpo y ser.

‘El Salado, relato de una masacre’ (2020) es un documental periodístico cuyo contenido se refiere a la narración de una de las familias del pueblo, especialmente las mujeres de los Velasco Garrido, quienes fueron víctimas de desplazamiento, homicidio de sus seres queridos y violencia sexual, durante la masacre de El Salado, una de las más crueles y dolorosas masacres que se haya cometido en el país (El Tiempo, 2020). Se llevó a cabo entre el 16 y 22 de febrero del año 2000 por las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en dicho corregimiento, ubicado en los Montes de María en Bolívar. Fue dirigida y producida por las mismas personas mencionadas en ‘Mariposas violeta’ como parte de la misma campaña ‘No Es Hora De Callar’.

Sobre la Masacre de El Salado existen muchos videos documentales que narran la historia desde diferentes puntos de vista. Este en concreto se centra en la experiencia de Yirley Velasco, una mujer que fue víctima de violación sexual a sus 14 años y que hoy, 20 años después, se considera a sí misma como una mujer fuerte y aguerrida que trabaja por su comunidad y que exige para todas las víctimas, como ella, verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

‘Violencia sexual en el conflicto armado: el cuerpo como botín de guerra’ (2020) es un video documental, de la sección “Hablemos de verdad”, elaborado por la Comisión de la Verdad en desarrollo de su trabajo conjunto con y por las víctimas en el postconflicto, siendo esto uno de los propósitos del proceso de paz llevado a cabo entre el Estado colombiano y el grupo armado organizado FARC-EP, a saber, la búsqueda de la verdad sobre los hechos ocurridos a las víctimas para que puedan ser reivindicadas en tal derecho así como en el derecho a la justicia, a la reparación y a la no repetición. En él hablan tanto personas víctimas de violencia sexual como personas integrantes de la Comisión y formadas en áreas de conocimiento relevantes para tal búsqueda e investigación.

Se resaltan las diferentes formas de violencia sexual que existen, aclarando que no se trata únicamente de violación, sino que existen muchos otros actos que también constituyen este tipo de violencia: aborto o maternidad forzada, esclavitud sexual, tocamientos forzados, obligación a presenciar actos sexuales, entre otros, los cuales no son reconocidos ni por los perpetradores ni por la sociedad en general. Así mismo, se resalta con especial énfasis que quienes ejercieron estas violencias no distinguieron bajo ningún factor o condición al momento de infligir tal mal sobre la humanidad de las víctimas.

‘Violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano’ (2011) es un “video de apertura del Tribunal simbólico contra la violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano” realizado por la Organización Humanas Colombia, mediante el cual se quiere dar visibilidad a la violencia sexual que han sufrido las mujeres, bajo las dinámicas del conflicto armado, aunque dichas dinámicas hayan variado. La narración en esta pieza audiovisual se concentra en describir la violencia sexual como un ejercicio de dominación que los hombres de la guerra han efectuado buscando de una u otra forma obtener alguna ventaja en el campo de batalla. En él se menciona

que según el Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional la “violencia sexual es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano, así como lo son la explotación y el abuso sexual”.

En estos cuatro documentales se pueden apreciar distintas narraciones personales contadas por las mismas víctimas que lograron sobrevivir a masacres y actos de violencia perpetrados por múltiples actores, entre grupos guerrilleros, grupos paramilitares y fuerza pública. Un hecho en común que se puede resaltar en estas piezas audiovisuales es precisamente el de la violencia sexual ejercida sobre las mujeres de las comunidades que, en determinado momento, fueron atacadas por estos grupos armados. Son relatos de dolor y, a su vez, de sanación y perdón, como las mujeres víctimas lo narran.

De este modo, estos videos documentales, así como muchos otros, permiten a las víctimas expresar sus sentires frente a las experiencias dolorosas, permiten que exista un reconocimiento generalizado de su dolor por parte de todos los demás miembros de la sociedad al ponerle rostro a las estadísticas y al develar las atrocidades de la guerra que aún muchas personas parecen ignorar, inconsciente o deliberadamente. Se constituyen como una labor conjunta entre instituciones estatales, organizaciones no gubernamentales y población civil víctima del conflicto por medio de la cual se hace memoria y se busca incansablemente la reparación integral de quienes tuvieron que sufrir tales barbaries.

Estos temas que han hecho parte del panorama colombiano por décadas deben ser abordados también desde el campo del DIH pues, al ser este “el derecho en la guerra”, sus conceptos y normas atraviesan por completo el contexto del país generando implicaciones reales sobre la vida de las personas y sobrepasando el plano de lo meramente teórico. Así, el DIH involucra varios conceptos propios que son vitales para quienes participan activamente de las hostilidades como miembros de las fuerzas estatales o de los GAO, como para la población civil que no lo hace, pero en algún momento se ve afectada por el conflicto armado, tal como se puede evidenciar en los documentales. Por lo anterior, en la tabla que se presenta a continuación se relacionan las categorías del DIH que pueden identificarse, de manera transversal, en los cuatro documentales y, así mismo, en los capítulos posteriores serán mencionados algunos de los más importantes conceptos y normas

aplicables del DIH al CANI colombiano en general, para comprenderlo de forma íntegra, y las relacionadas específicamente con la violencia sexual contra las mujeres, como interés principal de este ejercicio analítico.

Tabla 3. Documentales estudiados y su relación con el DIH

No.	Título	Director(a)	Sinopsis	Temas	Categorías DIH en
1	<i>Mariposas violeta</i>	Jineth Bedoya Lima	“Este corto documental de 40 minutos recoge el testimonio de doce mujeres sobrevivientes de violencia sexual en Colombia. Ellas fueron víctimas de los paramilitares, las guerrillas de las Farc y el ELN y agentes del Estado. Su testimonio desgarrador es la impronta del más profundo dolor y, a la vez, la grandeza de transformarlo”. (Cinemateca de Bogotá)	Violencia sexual contra las mujeres	Conflicto Armado No Internacional (CANI)
		Año 2020		Conflicto armado interno Masacres Homicidios Desapariciones forzadas	Personas protegidas, población civil. Personas que no participan directamente en las hostilidades Grupos Armados Organizados (GAO)
2	<i>El Salado: relato de una masacre</i>	Jineth Bedoya Lima	“Entre el 16 y el 22 de febrero del año 2000, el bloque norte de las autodefensas sembraron (<i>sic</i>) el terror en este corregimiento del Carmen de Bolívar, en los Montes de María. 20 años después los recuerdos siguen vivos, pero la resiliencia de sus habitantes es el mejor legado para Colombia” (El Tiempo Documentales)	Desplazamiento	Medios (armas) y métodos (estrategias) prohibidos por el DIH
		Año 2020		Secuestro Tortura Afectaciones psicológicas	Crímenes de guerra

3	<i>Violencia sexual en el conflicto armado: el cuerpo como botín de guerra</i>	Comisión de la Verdad	“Recorriendo los sentires de las mujeres se tejen las verdades sobre la violencia sexual en el Caribe colombiano durante el conflicto armado interno. Múltiples voces, múltiples violencias sexuales, el sentir y las verdades de las mujeres víctimas” (Comisión de la Verdad, 2020, p. 6).	Construcción de paz Memoria histórica Perdón y reconciliación	Crímenes de lesa humanidad Justicia transicional Derecho a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.
		Año 2020			
4	<i>Violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano</i>	Organización Humanas Colombia	“Vídeo de apertura del Tribunal simbólico contra la violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano... Un espacio orientado a hacer visibles en la opinión pública el impacto que ha tenido la violencia sexual en el contexto del conflicto armado, especialmente haciendo énfasis en los derechos de las víctimas, y en la necesidad de superar la impunidad que ha caracterizado a estos delitos, demandando una atención oportuna y eficaz por parte del Estado” (Humanas Colombia, 2011).		
		Año 2011			

Fuente: elaboración propia.

Así pues, a continuación, se enunciarán las ideas y los conceptos que permiten afirmar que la violencia sexual contra la mujer ha sido empleada por los actores en conflicto como un arma más

en medio de su afán por *ganar* la guerra, muy a pesar de esto cometer graves violaciones al DIH bajo el cual deberían regirse todas las actuaciones bélicas.

3. LA VIOLENCIA SEXUAL COMO UN ARMA DE GUERRA

La violencia sexual, entendida no solo como violación sexual, sino también como sus otras manifestaciones: aborto o fecundación forzada, esclavitud sexual, tocamientos forzados, obligación a presenciar actos sexuales, entre otros, ha sido utilizada como un arma de guerra desde siempre. Esta en “...el contexto del conflicto armado es tan antigua como la guerra misma, pero se ha usado de diversas formas y con propósitos diferentes a lo largo de la historia” (Jiménez, 2012, p. 42). A pesar de ello, no siempre había sido una preocupación; de hecho, puede decirse que había sido normalizada o tomada apenas como un “daño colateral” de las guerras que han existido en todo el mundo.

En 1977 con el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, se determinó la prohibición de “la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor” (numeral 2 del artículo 4 Garantías Fundamentales, título II Trato Humano, p. 89), en el marco de los conflictos armados no internacionales. Por ello, incurrir en estos actos en medio del contexto del CANI, significa incurrir en una violación grave al DIH.

No obstante, la mención que estos protocolos hacen de estos tipos de violencia es somera, superficial, dejándola en un segundo plano sin brindarle la importancia que merece, y digo “importancia que merece” en virtud de las cifras de violencia sexual en los conflictos armados actuales alrededor del mundo. Según EpData, para el 2018 las Naciones Unidas documentaron más de 2.500 casos de violencia sexual en los países actuales en conflicto, expresando que, si bien es una realidad que perjudica a ambos sexos, sin distinguir edades, sí debe resaltarse que tiene una mayor incidencia en mujeres y niñas (ONU, 2021).

Dos años más tarde del surgimiento de los dos Protocolos Adicionales, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW) fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, siendo “el instrumento internacional vinculante

más amplio y progresista sobre los derechos humanos de todas las mujeres y niñas” y “el segundo instrumento internacional más ratificado por los Estados Miembro de la ONU (189 ratificaciones), lo que le otorga un contundente mandato internacional” (ONU Mujeres, 2018, p. 1).

Luego, con la Conferencia de Viena sobre Derechos Humanos, en 1993, se empezó a hablar sobre maltrato, mutilación y violación; posteriormente en la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer (ONU, 1993) se puso sobre la mesa la vulnerabilidad que las mujeres padecen en medio de los conflictos armados. No obstante, los dos hitos que marcaron un cambio en la manera en que se percibía esta problemática, en el contexto de los conflictos armados, fueron los Tribunales Penales Internacionales de Yugoslavia (1993) y de Ruanda (1994) pues hubo violaciones masivas para humillar, dominar y disminuir a un grupo étnico. Estas guerras se pueden considerar paradigmáticas en el sentido que la agresión sexual pasó a ocupar una posición central como un arma de guerra cruel y bárbara cuya letalidad radica en el doble daño que produce: el material y el moral (Segato, 2014, p. 19). Tras los fallos de estos tribunales se creó un capítulo de delitos sexuales siendo estos incluidos como crímenes de lesa humanidad. No obstante, la situación real no ha mejorado ya que estos continúan siendo una de las armas de guerra más usadas (Fiscó, 2005, p. 122-123).

La comprensión de la violencia sexual en el marco del conflicto armado debe plantearse mucho más allá de unas cifras, más aún cuando se ha demostrado – como lo refieren en los documentales – que existe un subregistro enorme en el tema dado que muchas de las mujeres (niñas, adultas, ancianas) nunca denuncian los hechos, ya sea por temor a las represalias, sea por vergüenza frente a la estigmatización que la misma sociedad e incluso la familia tienen en estos casos. Como dice Nayibe Jiménez en su texto “Violencia sexual: la guerra en contra de los derechos de las mujeres”, esta violencia no es ejercida por personas enfermas ni tampoco por la mera “satisfacción sexual” del autor – aunque también ocurre –, sino que es perpetrada como una estrategia de guerra, para “destruir el tejido social y familiar de una comunidad determinada” (Mackenzie 2010, 208 citada en Jiménez, 2012, p. 43). Es empleada como “un arma de guerra polifuncional, su uso permite alcanzar diversos objetivos: dominar, regular, callar, obtener información, castigar, expropiar o exterminar a quienes se consideran enemigos, hasta recompensar o cohesionar al grupo que la comete” (Corporación Humanas, 2009, p. 88).

Por consiguiente, siguiendo a Nayibe Jiménez (2012), podemos identificar que existen dos dimensiones de la violencia sexual en el contexto de la guerra. La dimensión individual versa sobre el terror que se infunda en las mujeres afectadas, generándoles múltiples consecuencias negativas como estrés postraumático, depresión, culpa, ira, rechazo de su cuerpo y su sexualidad, ansiedad, entre muchas otras. Por su parte, la dimensión colectiva de la violencia se dirige a utilizarla como un medio para humillar a toda la comunidad enemiga (p. 44) y así mismo provocar pánico entre ellos, rompiendo el tejido social y derrotando moral y psicológicamente a las poblaciones, reafirmando las jerarquías de género y refrendando socialmente el dominio territorial de los grupos armados (Centro de Memoria Histórica, 2017, p. 35). No solo reclaman para sí la posesión de sus cuerpos, sino que a su vez estos grupos envían un mensaje: si poseen algo tan íntimo como sus cuerpos e integridad personal pues también poseen el territorio y todo aquello que les pertenece. Una auténtica práctica de dominación.

Con todo esto, la violencia sexual ha sido definida y abordada desde diversos campos del conocimiento, e incluso dentro del derecho mismo lo ha sido desde distintas fuentes. Así, se ha abordado desde la Constitución Política, desde las distintas normas jurídicas, como por supuesto desde la jurisprudencia. Aunque en un principio no se conocía o por lo menos no habían sido reconocidos como hoy los hechos de violencia sexual en el conflicto armado, luego se empezó a advertir la sistematicidad con la que estos habían sido y seguían siendo cometidos. A raíz de la declaratoria del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado en el conflicto armado (Sentencia T-025 de 2004), en la cual se evidenció la especial condición de vulnerabilidad de las niñas, adolescentes y mujeres, la Corte Constitucional emitió el Auto 092 de 2008 y allí estableció unos patrones fácticos de ocurrencia de la violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano, los cuales serán resaltados en el siguiente apartado, realizando algunas observaciones propias sobre ellos:

- (i) la ejecución de actos de violencia sexual como parte integrante de las operaciones violentas de mayor envergadura; (ii) acciones ejecutadas individualmente por los miembros de todos los grupos armados con diversos fines, tales como: amedrentamiento de la

población, retaliaciones y venganzas, estrategia de avance y control territorial, obtención de información o de simple ferocidad;

Respecto de estos dos puntos se pueden recordar nuevamente las dimensiones de la violencia sexual, haciendo referencia puntualmente a la dimensión colectiva que Nayibe Jiménez (2012) describe como un “arma que desconoce los derechos de las mujeres a la dignidad, autonomía, integridad física y psicológica” (p. 44). La Masacre de El Salado es el vivo ejemplo de la ejecución de múltiples actos de violencia sexual con varios fines como amedrentar a la población y obtener un control territorial.

(iii) violencia sexual contra mujeres señaladas de tener relaciones familiares o afectivas con un miembro o colaborador de alguno de los actores legales e ilegales; (iv) la comisión de diversos crímenes de índole sexual en el marco del reclutamiento forzado de niñas y mujeres; (v) violaciones y abusos sexuales por parte de los miembros de los grupos armados para obtener su propio placer sexual, o contra las mujeres que se niegan a tener relaciones sexuales o se niegan a su explotación;

La violencia sexual caracterizada en el punto (iii) es el uso de esta como arma de guerra para demostrar al enemigo quién tiene el control, para llevar a cabo actos de venganza y retaliaciones en contra del otro actor armado; es el uso y abuso del cuerpo de la mujer como objeto en disputa, no por su cuerpo mismo – aunque siempre afectado inevitablemente – sino por lo que su cuerpo representa en el contexto de la guerra: otro campo de batalla, un arma más del arsenal, un cuerpo que le pertenece a todos, excepto a la mujer misma.

Con relación al punto (iv) y (v) se pueden observar múltiples noticias sobre la violencia sexual que, por ejemplo, en las filas de las FARC-EP, se cometieron contra las niñas y mujeres que fueron reclutadas forzosamente. No bastó arrancarlas de sus comunidades, de sus familias, de sus entornos que, dicho sea de paso, es otra violación al DIH, más aún cuando se trata de menores de 18 años. Sino que también las violentaron de otras maneras, las sometieron a la esclavitud sexual, obligándolas a usar métodos anticonceptivos para poder abusar de ellas sin que se embarazasen, y obligándolas a abortar cuando la anticoncepción falló o faltó, lo cual fue descrito como violencia reproductiva en el informe final de la Comisión de la Verdad (Ardila, 25 de julio de 2022).

(vi) actos de violencia sexual, tortura, mutilaciones sexuales, desnudez pública forzosa, o humillación sexual de las mujeres civiles que quebrantan con su comportamiento público o privado los códigos sociales de conducta impuestos de facto por los grupos armados al margen de la Ley; (vii) actos de violencia sexual contra mujeres que forman parte de las organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o promotoras de derechos humanos, o contra mujeres miembros de sus familias, en tanto forma de retaliación, represión o silenciamiento de sus actividades por parte de los actores armados;

Estos actos señalados en los puntos (vi) y (vii) fueron perpetrados sobre aquellas lideresas sociales que sostuvieron sus luchas a pesar de las amenazas, como en el caso de Fanny Escobar, así como sobre aquellas mujeres que, ajenas a las comunidades que estaban directamente implicadas en el conflicto, se relacionaron con este como parte de su labor social, de su quehacer laboral, y/o de actividades políticas, como el caso de la periodista Jineth Bedoya, frente al cual el Estado colombiano fue recientemente condenado como responsable por la violación de los siguientes derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: derecho a la integridad personal (artículo 5.1 y 5.2), derecho a la libertad personal (artículo 7), derecho a la protección de la honra y la dignidad (artículo 11) y derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), en relación con las obligaciones que tienen los Estados parte de la Convención Belém Do Pará respecto a la condena, prevención, sanción y erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer contenidas en el artículo 7.a y 7.b de dicho instrumento internacional (Caso Bedoya Lima y otra VS Colombia, 2021, p. 78).

(viii) prostitución forzada y esclavización sexual de mujeres civiles perpetradas por miembros de los grupos armados ilegales al margen de la Ley, principalmente los paramilitares y las guerrillas; y (ix) la coacción de trabajadoras sexuales de distintas partes del país para realizar actos sexuales con miembros de las guerrillas o los grupos paramilitares (Corte Constitucional, 2015, Auto 009, p. 6).

Sin perder de vista estos patrones fácticos de ocurrencia de la violencia sexual, se trae a colación las cifras de la población víctima del conflicto, en general, pues el 49,65% son mujeres y el 49,61% son hombres, y con base en esto se puede decir, entonces, que no existe una victimización respecto

del género cuando se habla del conflicto armado a grandes rasgos; pero al analizar los datos respecto a la violencia sexual en específico, es totalmente visible que son las mujeres quienes sufren en mayor medida este flagelo (Paredes, Guachetá y Paredes, 2018, p. 103) ya que, según la Unidad de Víctimas, de los 33.000 casos (aproximadamente) de violencia sexual que están registrados, el 90% son contra mujeres, 2.500 son contra hombres y 500 contra población LGBTIQ+ (Gallego, 2022, párrafo 11).

Adicionalmente, mediante este mismo Auto (092 de 2008), la Corte señaló que las mujeres en condición de desplazamiento forzado se encuentran más vulnerables ante el riesgo de violencia y abuso sexual, así como a la prostitución forzada, a la esclavitud sexual y a la trata de personas para explotarlas sexualmente (Corte Constitucional, 2015, p. 22). Allí se abordó: (i) los riesgos con ocasión del género a los que están expuestas las mujeres (de todas las edades) desplazadas, dentro de los que destacó la violencia sexual como uno de los hechos más alarmantes por ser violatoria de los derechos humanos y del DIH que ampara a las mujeres como víctima del conflictos y sujetos de especial protección; (ii) la sistematicidad y vulneración masiva de los derechos de las mujeres a lo largo de todo el territorio nacional; (iii) la insuficiencia del Estado para dar respuesta a esta problemática y para cumplir con sus deberes constitucionales; y (iv) los vacíos que tiene la política de atención al desplazamiento forzado en cuanto a las mujeres desplazadas víctimas además de violencia sexual. (Corte Constitucional, 2015, p. 22).

También la Corte Constitucional, en el Auto 009 de 2015, cuyo asunto principal consistió en realizar seguimiento a las órdenes impartidas en el Auto anteriormente mencionado (092 de 2008), respecto a los traslados de casos de violencia sexual a la Fiscalía General de la Nación y a la creación de un programa de prevención del impacto de género, destacó que han sido múltiples los actores armados que han cometido violencia sexual contra las mujeres, inscribiéndose estos hechos en contextos de discriminación y violencia de género, identificando la alta probabilidad de repetición y revictimización, y el uso de estas prácticas bárbaras como un arma de guerra, vistos los móviles, modalidades y ocasiones para su ocurrencia (p. 32).

En este orden de ideas, señaló algunas diferencias entre las motivaciones que cada actor armado del conflicto tuvo para perpetrar dichos actos de violencia sexual. Por un lado, los paramilitares, se

enfocaron en atacar a las mujeres líderes, destruir el círculo afectivo de los “enemigos”, castigar conductas que desobedecían su orden, y cohesionar sus filas por medio de prácticas violentas (CNMH, 2013, p. 80-83). Entretanto, las guerrillas usaron la violencia sexual para extorsionar a la población campesina, y para infundir terror tanto a los secuestrados como a las mujeres pertenecientes a sus filas (p. 83). Por último, en el caso de la fuerza pública, estos actos se dieron con ocasión a la alianza con los paramilitares, la estigmatización de las poblaciones como guerrilleras y la disminución de sus víctimas por medio de las armas (Corte Constitucional, 2015, p. 30). Con base en lo anterior, la Corte afirmó que:

...con independencia del actor armado, la violencia sexual contra las mujeres no fue producto del desenfreno casual y aislado de los combatientes de baja jerarquía dentro de las organizaciones armadas; sino que, por el contrario, fue producto de los incentivos y las sanciones deliberadas de las altas cúpulas o jerarquías de las organizaciones hacia la totalidad de sus combatientes (2015, p. 32).

Este apartado remite exactamente a uno de los argumentos centrales del trabajo de la antropóloga feminista latinoamericana Rita Segato, así como lo citado ya de la autora Nayibe Jiménez. Segato reitera a lo largo de sus trabajos sobre la violencia sexual y el cuerpo de la mujer como campo de guerra en los conflictos armados que estos crímenes no son crímenes de motivación sexual, como los medios y autoridades pretenden hacerlos ver en un intento desesperado por trasladar su importancia al ámbito de lo privado y extraerlos con la mayor rapidez del ámbito de lo público, sino que en efecto son crímenes de guerra, de las antiguas y de las nuevas guerras, que deben ser redefinidas con urgencia desde el DIH y los DDHH (2014, p. 25).

Contemplados ya estos puntos importantes ahora es momento de preguntarse: ¿cómo se ve la violencia sexual dentro del marco del DIH? ¿qué disposiciones normativas de esta rama del derecho le son aplicables al contexto colombiano en particular? En el siguiente apartado se dará respuesta breve a dichos interrogantes, teniendo en cuenta que es un tema que apenas está siendo explorado y que, por ende, su estudio y análisis son todavía procesos inacabados.

3.1 La violencia sexual como ‘crimen de guerra’ y ‘crimen de lesa humanidad’

En Colombia la situación de vulneración hacia el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y DIH por cuenta de la guerra es absolutamente alarmante. Según informe del CICR, en 2021 se documentaron alrededor de 884 presuntas violaciones al DIH y otras normas humanitarias, de las que el 59% correspondió a homicidios, privaciones arbitrarias de la libertad, violencia sexual, uso de artefactos explosivos, entre otros (El Tiempo, 2022). Por otro lado, “entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2022, en Colombia se tuvo información de 480 casos con 983 victimizaciones, todas vulneraciones a los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, DIHC, y Violencia Político-Social, VPS” (Banco de Datos de DD. HH. y Violencia Política, 2022).

La violencia sexual es considerada desde el DIH tanto como un crimen de guerra como un crimen de lesa humanidad. Cuando se habla de crímenes de lesa humanidad se está haciendo referencia a:

(...) conductas cometidas de manera sistemática y generalizada contra la población civil e incluyen asesinatos, exterminios, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación o privación grave de la libertad física, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazos forzados, esterilizaciones forzadas o cualquier otra forma de violencia sexual, persecución de un grupo por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales y/o religiosos, la desaparición forzada, el crimen de apartheid y otros actos inhumanos de carácter similar que causen grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental y/o física (CICR, 2017, párrafo 5).

Estos pueden darse tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz. Por el contrario, los crímenes de guerra solo pueden ocurrir en tiempos de conflicto armado, internacional o no internacional, y están establecidos por el Estatuto de Roma. Otra diferencia entre esta clasificación de crímenes es que los de lesa humanidad deben ser actos que no se den de forma aislada sino que respondan a una lógica de organización, planificación y sistematización a gran escala, mientras que los crímenes de guerra son violaciones al DIH que transgreden los límites del uso de la guerra en el contexto de un conflicto armado, lo cual significa que por el mero hecho de darse en tiempo de guerra está prohibido y no necesariamente deben ser sistemáticos y generalizados (Ríos y Brocate, 2015, p. 86). Como punto en común tienen que ambos son imprescriptibles, lo que significa que,

como lo aclara el CICR, el Estado tiene la posibilidad de investigarlos y sancionarlos en cualquier momento.

Vale aclarar que la imprescriptibilidad de estos crímenes está consignada en el Estatuto de Roma (1998), pero deriva de antes, a saber, desde la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (1968) que fue el antecedente en el derecho internacional público en este tema de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad que luego se reiteró en el Estatuto de Roma.

El fundamento jurídico de lo anterior se encuentra en el Estatuto de Roma (1998), en su artículo 7 literal g), el cual establece que: “La violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable” (p. 3) serán considerados crímenes de lesa humanidad cuando se lleven a cabo como “parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque” (p. 3).

Además, en el IV Convenio de Ginebra de 1949, sobre la protección especial a las personas civiles en tiempo de guerra, en su artículo 27 inciso 2, indica que “las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor” (IV Convenio de Ginebra, 1949). Al mismo tiempo, los Protocolos Adicionales I y II de los Convenios de Ginebra abordan el tema así: el primero de ellos versa sobre la protección hacia las víctimas en los conflictos armados internacionales (CAI) y en el artículo 76, menciona “que las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor” (Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, 1977). El segundo también trata sobre cómo proteger a las víctimas, pero esta vez con ocasión de los CANI, en cuyo artículo 4 literal e) condena “los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor” (Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, 1977).

Igualmente, la violencia sexual es un crimen de guerra de acuerdo con lo consignado en el artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Allí se establece que la Corte tendrá la competencia frente a los crímenes de guerra cuando estos son realizados de forma sistemática haciendo parte de algún plan o política, o cuando dicha comisión se de en tales proporciones que permita afirmar que se han realizado a gran escala. Específicamente se encuentra enunciado en el artículo 8 (2) (b) (xxii) – para los CAI – y en el artículo 8 (2) (e) (vi) – para los CANI – como aquellos actos de violencia, prostitución forzada, esclavitud sexual, embarazo forzado, esterilización forzada y/o cualquier otro acto de violencia sexual que sea una trasgresión grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra. No está de más señalar que la prohibición de violencia sexual en los conflictos armados también está contemplada en el Derecho Consuetudinario, en la norma 93, tal como lo sistematizó el CICR en el compendio de normas consuetudinarias.

Como si fuera poco, estos crímenes son cometidos sobre personas protegidas, otro concepto relevante en el contexto de la guerra pues, como bien se sabe, hay ciertas conductas que están permitidas dentro de la guerra y es precisamente quienes participan directamente de las hostilidades los que se exponen a ellas y asumen los riesgos; de allí la importancia de la observancia de los principios del DIH (distinción, limitación, proporcionalidad, necesidad militar, humanidad, inmunidad, no discriminación y no reciprocidad), pues serán los que permitan diferenciar entre una situación y otra para que las partes involucradas en el conflicto armado sepan hasta dónde pueden llegar bajo los lineamientos permitidos. No obstante, **la violencia sexual se encuentra absolutamente prohibida**; en ninguna circunstancia es considerada como un método (estrategia) o un medio (arma) de guerra válido para enfrentar al oponente. En otras palabras, no interesa si la víctima es persona protegida o es una persona que participa directamente de las hostilidades. Nada habilita al enemigo para cometer estos crímenes y hacerlo es una flagrante violación al DIH, desde sus principios rectores hasta la costumbre, las convenciones y la jurisprudencia.

Frente a estos delitos hay un alto grado de impunidad ya que muchas mujeres que han sido víctimas de violencia sexual se sienten avergonzadas debido a los comportamientos culturales de rechazo o señalamiento por parte de las mismas familias, de la comunidad en general, de las autoridades, lo cual genera barreras para que aquellas mujeres acudan a la justicia. De la misma forma, cuando las

mujeres deciden acudir a la justicia, se encuentran con múltiples obstáculos dentro de un sistema que en muchas ocasiones termina tolerando la violencia contra las mujeres y protegiendo a los agresores (Fiscó, 2005).

Esto se puede ver claramente a través de los testimonios de las víctimas de los documentales. Algunas de ellas tardaron años para poder contar lo que les había sucedido a sus familias, y otros tantos años para decirlo en público, frente a las autoridades y frente a las cámaras a manera de denuncia pidiendo justicia. ¿Cuánto tiempo en silencio? ¿cuántas mujeres más permanecen hoy calladas? Es una problemática que esta sociedad que ha vivido en guerra desde hace décadas está en el deber de expulsar de la marginalidad, para darle visibilidad y reconstruir poco a poco el tejido social que dicha violencia resquebrajó.

Aquí es relevante señalar que, pese a que en los Convenios de Ginebra y en el Protocolo Adicional I la violencia sexual no está explícitamente descrita como una infracción grave, afirma la Corte Constitucional (2015) que estos actos de violencia harían parte de las infracciones graves de “causar deliberadamente graves sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud”, o de considerarse como un acto de “tortura o trato inhumano” (p. 163). En consecuencia ¿no se podría acaso decir que la violencia sexual al ser siempre un acto de tortura o trato inhumano es a su vez siempre una violación al *ius cogens*? Puesto que ya es de aceptación general que la tortura está dentro de las prohibiciones que conforman el *ius cogens*, siendo este aquellas normas imperativas del derecho internacional que todos los Estados deben acatar y que generan obligaciones *erga omnes* (Medina, 2003, p. 142).

Frente a esto la Corte Constitucional es contundente en el Auto 009 de 2015 cuando indica que, de acuerdo con el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional (aprobado en el año 2001), la esclavitud sexual y la violencia sexual en el marco de conflictos armados en los que se incurren en hechos ilícitos a nivel internacional, cumplirían con las características para ser considerados hechos violatorios del *ius cogens*, entrando a formar parte de la lista de crímenes contra el *ius cogens* (esclavitud, crímenes de lesa humanidad, algunos crímenes de guerra y tortura).

Ahora, en un contexto ya más específico como el de la justicia transicional, luego de haberse firmado el Tratado de Paz entre el Estado colombiano y las FARC-EP, se tiene que a raíz de las labores de investigación en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) se han ido agrupando los testimonios de violencia sexual en medio del conflicto armado llegando a la creación de algunos macro casos.

El Caso No. 01 de la JEP, denominado Toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad cometidas por las FARC-EP, investiga los hechos relacionados principalmente con estos delitos de privaciones de la libertad y de toma de rehenes, pero, dentro de estos, se ha investigado también el delito de violencia sexual como un delito conexo, y se han escuchado múltiples testimonios de las víctimas, así como declaraciones de los ex miembros del grupo armado. A raíz de esto, mediante el Auto 019 de 2021, la JEP imputó la responsabilidad de mando a 7 ex miembros del antiguo secretariado de las FARC-EP por el crimen de guerra de violencia sexual. En dicho Auto se verificó que los hechos relatados efectivamente existieron, que se trató de conductas no amniables según el Acuerdo Final de Paz, y que los miembros del Secretariado participaron de dichas conductas. Además, a lo largo del escrito se dedicaron varios apartados donde se afirmó que la violencia sexual es crimen de lesa humanidad y a su vez crimen de guerra (p. 265), y que esta fue empleada como castigo a los rehenes en cautiverio, así como como el aislamiento forzado, golpizas durante los interrogatorios, desplazamiento forzado (p. 221).

La violencia sexual en el conflicto armado colombiano no ha sido un hecho aislado, sino todo lo contrario; su eficacia política y simbólica para doblegar la voluntad de las víctimas e infundir terror sobre comunidades enteras ha servido al fin de consolidar la autoridad de los actores armados en los territorios y al mismo tiempo ha sido la manifestación del pensamiento de cada grupo en cuanto a imposición del orden, dominio y autoridad (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017, p. 70).

Si bien las FARC-EP contaban con manuales y normas internas, y según lo afirmado ante la JEP, tenían una política de “buen trato”, la regla general era la omisión de dicha normativa, y su eficacia nula ante la falta de sanción. Esto refleja cómo opera el “mandato de masculinidad”, es decir, el ejercicio de control y apropiación sobre el cuerpo de las mujeres, siendo una demostración de

potencia bélica que desmoraliza al enemigo, y además silenciada por aquella solidaridad de cuerpo que resalta la letalidad de estos actos como una herramienta bélica (Rodríguez, 2022, p. 24).

Dada la gran relevancia y el significado de los múltiples hechos de violencia sexual cometidos durante el CANI colombiano, y de la sistematicidad a gran escala bajo la cual fueron infligidos, estos hechos no deberían ser tratados como casos aislados o como hechos conexos a otros. Por ello, Organizaciones No Gubernamentales como Corporación Humanas (2022), desde el año 2020 ha elevado la petición ante la JEP de la apertura de un macrocaso específico dedicado a la violencia sexual, violencia reproductiva y otras violencias relacionadas con la sexualidad de las personas, siendo reiterativas dichas peticiones en el año 2021 y 2022.

Luego de no ser escuchadas tales peticiones, en julio de 2022, mediante el Auto 103, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) decidió que se abrirá el Macrocaso 11 sobre violencia sexual y otras violencias en razón al género; no obstante, a mayo de 2023 dicho macrocaso no ha sido oficialmente abierto. El 09 de marzo de 2023 la actual Procuradora General de la Nación, Margarita Cabello Blanco, reiteró ante la JEP la necesidad de la apertura inmediata del Macrocaso 11, resaltando que dichos hechos deben ser visibilizados, investigados, esclarecidos y reparados (Procuraduría General de la Nación, 2023).

En resumen, la violencia sexual es claramente determinada desde la normativa internacional como un crimen de lesa humanidad y un crimen de guerra, dependiendo el contexto y las condiciones ya enunciadas. De empezar a ser considerada su prohibición como norma de *ius cogens*, ha de resaltarse que las implicaciones serían principalmente tres: otorgar tanto a la prohibición de violencia sexual como de esclavitud sexual el carácter consuetudinario; permitir que la jurisdicción universal tenga competencia sobre estos delitos; y, por último, convertir la acción penal en imprescriptible, respecto de lo cual los Estados tendrían la responsabilidad y obligación de adelantar todas las acciones pertinentes y oportunas para que los responsables de estos delitos comparezcan ante y sean sancionados por la justicia (Corte Constitucional, 2015, p. 163).

4. CONSIDERACIONES FINALES

La violencia sexual en el CANI colombiano es un fenómeno repetitivo, ejercido sistemáticamente sobre la población civil – en su gran mayoría mujeres – por parte de las fuerzas armadas regulares y los GAO que han estado enfrentados durante años. Ha sido empleada como un método y medio de guerra para debilitar al enemigo en el marco de la confrontación, mediante dos dimensiones: una individual, dirigida concretamente a las mujeres víctimas, ocasionando múltiples consecuencias en su salud, su bienestar y su capacidad de relacionamiento con la sociedad; así como la dimensión colectiva, buscando generar terror en las comunidades enteras y dejar claro el poder que estos grupos armados tienen sobre el territorio y la vida misma de las personas que lo habitan o habitaban.

Puede afirmarse que son múltiples los factores que han impedido el reconocimiento que “merece” este flagelo dentro del contexto de la guerra, resaltando los siguientes: i) la incapacidad del sistema judicial de garantizar a las víctimas sus derechos mediante investigaciones eficaces y eficientes, lo que deviene a su vez en desconfianza de la población hacia las instituciones estatales; ii) la falta de denuncias de estos delitos por parte de las víctimas, sea por temor, desconocimiento o estigmatización; iii) el no reconocimiento de la comisión de estos crímenes por parte de los victimarios, aun en medio de los procesos de desmovilización (Ley de Justicia y Paz) y de paz (Acuerdo de La Habana); y iv) la invisibilización del problema al considerarlo como un “daño colateral”, un mal menor.

A pesar de los llamados de atención de organizaciones internacionales como la ONU y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de organizaciones no gubernamentales como *Human Rights Watch* y Amnistía Internacional, del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la reiteración de las disposiciones normativas del DIH, los actores armados llevan años vulnerando los derechos de la población civil e irrespetando los límites de guerra de todas las maneras posibles e inimaginables.

No ha valido hacer énfasis en que las diferentes formas de violencia sexual constituyen crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra que podrían abrir el camino a que los autores de dichos delitos en medio del CANI, puedan ser eventualmente juzgados ante la Corte Penal Internacional (CPI) como responsables de tales violaciones, así como ocurrió ya en el pasado con los Tribunales

ad hoc de la Antigua Yugoslavia y de Ruanda, con la gran diferencia de que hoy no se podría apelar en ningún momento a la violación del principio de legalidad o del debido proceso, ya que cualquier crimen internacional cometido después de la entrada en vigor del Estatuto de la CPI, puede ser conocido por esta. En un sentido similar, el Estado colombiano ha acudido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la violación de los DDHH contenidos en la Convención Americana y por los cuales ha sido declarada responsable internacionalmente¹. Si bien lo primero se refiere al DIH y lo segundo al DIDH, también es cierto que el *corpus iuris* de ambas ramas del Derecho Internacional Público han sido infringidas en el conflicto armado colombiano, tanto por el Estado como por los miembros de los grupos armados.

Sin embargo, y contra todo pronóstico, muchas víctimas de estas barbaries han alzado su voz y han transformado su dolor en esperanza y reconciliación. Los estudios e investigaciones del Centro Nacional de Memoria Histórica plasmados en cartillas, documentos y estadísticas son de vital importancia para la búsqueda de la verdad en el posacuerdo, pero los documentales que han abierto el espacio a las víctimas para que narren por sí misma su historia de vida, exijan justicia, dejen un mensaje inspirador y animen a todas las personas a contar sus propios relatos, demuestran la doble potencialidad del cine explorada en este trabajo. Primero, la potencialidad contextual en cuanto permite conocer las conexiones existentes entre los conceptos jurídicos del DIH con la realidad que han vivido las personas en medio del conflicto, y segundo, la potencialidad emocional puesto que la academia, las víctimas individuales, las organizaciones colectivas de víctimas y la sociedad en su conjunto, disponen de estas piezas audiovisuales para acercarse a la realidad del conflicto – si es que no lo han vivido en carne propia – y comprenderlo teniendo en cuenta las voces de quienes lo han sufrido. Esto no permite únicamente un conocimiento académico sobre el tema, al mismo tiempo permite que el espectador sienta distintas emociones y se cuestione sobre la realidad, la crudeza y los impactos del conflicto armado, en particular en los cuerpos de las mujeres que han sufrido la violencia sexual.

¹ Algunos de los casos más representativos en los cuales el Estado colombiano ha sido declarado responsable internacionalmente por la violación de los derechos humanos son: Las Palmeras (2001), Masacre de Mapiripán (2005), Masacres de Ituango (2006), Masacre de La Rochela (2007), Caso Valle Jaramillo (2008), Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) (2014), Caso Yarce y otras (Comuna 13) (2016), Vereda La Esperanza (2017), Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica (2022), entre otros, y en el caso concreto de la violencia sexual, Caso Bedoya Lima (2021), ya abordado en este trabajo.

Por último, debe dejarse abierta la discusión – tanto en el ámbito académico como en el ámbito jurídico nacional e internacional – referente a la necesidad de empezar a analizar la violencia sexual ya no solo como un crimen de lesa humanidad y un crimen de guerra, sino como una flagrante violación al *ius cogens* en el estricto sentido, tal como se trata, por ejemplo, el crimen de la tortura; y así, bajo esta misma lógica, otorgarle los efectos jurídicos que ello implique.

Desde la Corte Constitucional se han dado algunas aproximaciones que apuntan hacia la apertura de esta discusión como una propuesta teórica y jurídica. Por otro lado, en concordancia con lo analizado en la JEP, ha de destacarse que el Auto 103 del 11 de julio de 2022 de la SRVR es un evento clave que modificará el tratamiento que se le da en la justicia transicional a la violencia sexual y otras violencias de género como parte de los repertorios de la guerra, fortaleciendo el sistema de justicia transicional actual y convirtiéndolo en un modelo para el tratamiento de otros conflictos que ocurren en el mundo. Adicionalmente, la apertura del Macrocaso 11 anteriormente mencionado será un gran paso para la superación de las dificultades de acceso a la justicia que enfrentan las víctimas de estas violencias y para la superación de la consideración de estos crímenes como hechos aislados o colaterales, materializándose a su vez como una oportunidad para enviar un mensaje claro y contundente de rechazo y cero tolerancias frente a la violencia sexual y otras violencias en razón al género.

Con este trabajo se espera contribuir en un sentido similar a continuar la discusión en el campo académico, dándole contenido y sustento a esta idea como una forma de plasmar la importancia que tienen los derechos de las mujeres, especialmente de todas aquellas que han sido violentadas sexualmente en tantos conflictos armados alrededor del mundo y por cientos de años.

Es un llamado a la academia, a la sociedad, y en particular a los operadores jurídicos (nacionales e internacionales) para que los hechos sean nombrados correctamente, mediante el reconocimiento de la violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado colombiano como actos inhumanos que han sido ejecutados por todos los actores armados involucrados, de manera sistemática, planificada y consciente, como un arma de guerra empleada para la consecución de sus objetivos

bélicos, como una auténtica estrategia de dominación y como una evidente violación de los derechos humanos y de las normas del DIH, incluidas las normas imperativas del derecho internacional de *ius cogens*.

REFERENCIAS

- Acosta, J.P. (2021, 15 de octubre). *El cine bélico en la enseñanza del Derecho como herramienta para la construcción de paz* [ponencia]. 29° Congreso de cine y derecho -IV Muestra internacional de cine, derechos humanos y justicia, México. <https://www.youtube.com/watch?v=WPV5yzhgAJs&t=9298s>
- Ardila, M. (2022, 25 de julio). Abortos forzados son violencia reproductiva, dictamina Comisión de la Verdad de Colombia. Open Democracy. <https://www.opendemocracy.net/es/5050-es/farc-colombia-abortos-forzados-comision-verdad-violencia-reproductiva/>
- Banco de Datos de DD.HH. y Violencia Política (2022). Extractivismo, militarización y despojo en el centro y sur del Cesar: resistencias campesinas al genocidio. Revista Noche y Niebla, No. 65, enero-junio 2022, ISSN 0123-3637. https://www.nocheyniebla.org/?page_id=399
- Centro Nacional de Memoria Histórica (2009). La masacre de El Salado: esa guerra no era nuestra. Recuperado de <https://centrodememoriahistorica.gov.co/el-salado-esa-guerra-no-era-nuestra/>
- Centro Nacional de Memoria Histórica (2013). ¡Basta Ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Bogotá, pp. 80-83. Recuperado de <https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/descargas.html>
- Centro Nacional de Memoria Histórica (2017). La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado. CNMH, Bogotá. Recuperado de <https://centrodememoriahistorica.gov.co/la-guerra-inscrita-en-el-cuerpo/>
- Centro Nacional de Memoria Histórica (2018, noviembre). Memoria histórica con víctimas de violencia sexual: aproximación conceptual y metodológica, CNMH, Bogotá. <http://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/02/memoria-historica-con-victimas-de-violencia-sexual.pdf>

Comisión de la Verdad (2020). Historias de verdad. Revista de Género. Recuperado de https://web.comisiondelaverdad.co/images/4.4_Revista_de_G%C3%A9nero_Sept_Oct.pdf

Comité Internacional de la Cruz Roja (1977), Protocolos I y II Adicionales a los Convenios de Ginebra. Recuperado en diciembre de 2020 en <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/additional-protocols-1977.htm>

Comité Internacional de la Cruz Roja (2006, febrero). Responder a las necesidades de las mujeres afectadas por conflictos armados. Guía práctica del CICR. Recuperado de https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_0840.pdf

Comité Internacional de la Cruz Roja (2008, 09 de abril). Documento de opinión. ¿Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario? <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/article/other/armed-conflict-article-170308.htm>

Comité Internacional de la Cruz Roja (2017, 25 de agosto). Colombia: Los 10 términos que no se pueden confundir a la hora de hablar de DIH. Recuperado de <https://www.icrc.org/es/document/terminos-para-entender-mejor-el-derecho-internacional-humanitario-dih-en-colombia>

Comité Internacional de la Cruz Roja (2023). Retos humanitarios 2023 Colombia. <https://www.icrc.org/es/document/colombia-retos-humanitarios-2023>

Comité Internacional de la Cruz Roja (s.f.). DIH Consuetudinario. Recuperado de <https://ihl-databases.icrc.org/es/customary-ihl/v1/rule93>

Comité Internacional de la Cruz Roja (s.f.). Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Recuperado de <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/icrc-003-0321.pdf>

Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (1968). Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-non-applicability-statutory-limitations-war-crimes>

Corporación Humanas - Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género (2009). “Interpretaciones androcéntricas de los delitos de violencia sexual cometidos contra las mujeres, otro obstáculo para acceder a la justicia en Colombia”. Mesa de trabajo mujer y conflicto armado. Bogotá: Ediciones Antropos.

- Corporación Humanas (2022, diciembre). Paz con mujeres. Boletín Macrocaso 11. Recuperado de <https://www.humanas.org.co/boletin-paz-con-mujeres-macrocaso-11/>
- Corte Constitucional (2008, 14 de abril). Auto 92 de 2008 (Manuel José Cepeda Espinosa, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm>
- Corte Constitucional (2015, 27 de enero). Auto 009 de 2015 (Luis Ernesto Vargas Silva, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2015/A009-15.htm>
- Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2021, 26 de agosto). Caso Bedoya Lima y otra vs Colombia. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_431_esp.pdf
- Epdata (2021, 09 de diciembre). La violencia sexual en los conflictos del mundo, en datos y gráficos. Recuperado de <https://www.epdata.es/datos/violencia-sexual-conflictos-mundo-datos-graficos/394>
- El Tiempo (2022, 24 de marzo). En 2021 hubo 884 violaciones al DIH en el conflicto en Colombia: CICR. Recuperado de <https://acortar.link/UgmAwL>
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998, 17 de julio). <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1998-icc-5tdm58.htm>
- Fiscó, Sonia (2005). Atroces realidades: la violencia sexual contra la mujer en el conflicto armado colombiano. *Papel Político* (17), 119-159. ISSN: 0122-4409. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77720407004>
- Galeano, M.A. (2017). Estudios de derecho y cine: entramados de una historia que ya se está rodando. *Revista CES Derecho*, (8), 2, 298-321. <https://doi.org/10.21615/cesder.8.2.5>
- Galeano Marín, M. E. (2018). Estrategias de investigación social cualitativa: el giro en la mirada. (2a ed.). Universidad de Antioquia. Facultad de Ciencias Sociales y Humanas. Fondo Editorial FCSH.
- Gallego, G. (2022, 20 de febrero). Violencia sexual contra hombres en el conflicto armado. Razón pública. <https://razonpublica.com/violencia-sexual-hombres-conflicto-armado/>
- Humanas Colombia (2011, 26 de septiembre). Violencia sexual en el marco YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=Yc8STKwZgXU>
- Jiménez, N. (2012). Violencia sexual: la guerra en contra de los derechos de las mujeres. *Nova et Vetera* 21 (65): 41-48. <https://doi.org/10.22431/25005103.322>
- Jurisdicción Especial para la Paz (2021, 26 de enero). Auto 019 de 2021. Caso No. 01 Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP.

- Medina, C. (2003). *La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Santiago: Universidad de Chile.
- Melzer, N. (2010, 21 de diciembre). Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario. CICR. <https://www.icrc.org/es/publication/guia-participacion-directa-hostilidades-derecho-internacional-humanitario-dih>
- No Es Hora De Callar (2020, 11 de febrero). El Salado: 20 años después de la barbarie. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/veinte-anos-de-la-masacre-de-el-salado-460464>
- No Es Hora De Callar (2020, 19 de febrero). Estreno de ‘Mariposas Violeta’, un documental sobre la resiliencia. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/vida/mujeres/estreno-de-mariposas-violeta-documental-sobre-la-resiliencia-464018>
- ONU Mujeres (2018). CEDAW, Convención sobre los derechos de las mujeres. Recuperado de <https://colombia.unwomen.org/es/biblioteca/publicaciones/2019/03/brochure-cedaw>
- Oquendo, C. (2022, 09 de agosto). La Cruz Roja Internacional: “En Colombia hay seis conflictos armados”. *El Colombiano*. <https://elpais.com/america-colombia/2022-08-09/la-cruz-roja-internacional-en-colombia-hay-seis-conflictos-armados.html>
- Paredes, H., Guachetá, J.D. y Paredes, E.J. (2018, 01 de enero). Las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado en relación con los procesos de paz en Colombia, 1991 a 2017. *Revista Jurídicas*, 15 (1), 88-109. <http://dx.doi.org/10.17151/jurid.2018.15.1.6>
- Pérez Triviño, J. L. (2007). *Cine y derecho: aplicaciones docentes*. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, *Universidad Pompeu Fabra*: <https://www.cervantesvirtual.com/obra/cine-y-derecho-aplicaciones-docentes-0/>
- Procuraduría General de la Nación (2023, 09 de mayo). Procuradora General y ONU Mujeres coinciden en la importancia de apertura de macro caso sobre violencia sexual y de género. Boletín 604-2023. Recuperado de www.procuraduria.gov.co
- Ríos, J. & Brocate, R. (2015). Violencia sexual como crimen de lesa humanidad: los casos de Guatemala y Perú. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*. n.117, p. 79-99. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37874.pdf>

- Rivaya, B. (2016). Derecho y cine: a propósito del crimen de lesa cinematografía. *Ética y Cine Journal Vol. 6(1)*, pp. 33-39. ISSN 2250-5415 online. Recuperado en octubre de 2020 en http://journal.eticaycine.org/IMG/pdf/jeyc_marzo_2016_05_rivaya_derechocine.pdf
- Rivaya, B. (2017). Derecho y cine todo lo que siempre quiso saber sobre el derecho y nunca se atrevió a preguntar. *Ratio Juris UNAULA*, 1(3), pp. 135-151. Recuperado en diciembre de 2020 en <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/282>
- Rodríguez Cabrera, N. (2022). El cuerpo femenino como campo de batalla: reflexiones a la luz del caso 01 de la Jurisdicción Especial para la Paz. *Diálogos De Derecho Y Política*, (31), 107–132. Recuperado a partir de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/352103>
- Segato, R. L. (2014). Las nuevas formas de la guerra y el cuerpo de las mujeres. *Pez en el árbol*. <https://www.feministas.org/las-nuevas-formas-de-la-guerra-y.html>
- Serralvo, J. (2020). Clasificación de conflictos armados en Colombia. *Anuario Iberoamericano sobre Derecho Internacional Humanitario*. Universidad de La Sabana. DOI: 10.5294/aidih.2020.1.1.10. Recuperado en enero de 2021 en https://www.unisabana.edu.co/programas/unidades-academicas/facultad-de-derecho-y-ciencias-politicas/anuariodih/articulos/clasificacion-de-conflictos-armados-en-colombia/#_ftnref36
- Villabella Armengol, C. M. (2015). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (2023, 31 de enero. Registro Único de Víctimas. Consultado el 10 de febrero de 2023. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>

DOCUMENTALES

- Juan Diego Cano y Juan Manuel Vargas (productores) y Jineth Bedoya (directora). (2020). *Mariposas Violeta* [documental]. Colombia: El Tiempo. Recuperado en octubre de 2020 en <https://www.youtube.com/watch?v=Y8WnST8RdfA>

Juan Diego Cano y Juan Manuel Vargas (productores) y Jineth Bedoya (directora). (2020). El Salado, relato de una masacre [documental]. Colombia: El Tiempo. <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/veinte-anos-de-la-masacre-de-el-salado-460464>

Comisión de la Verdad. (2020). Violencia sexual en el conflicto armado: el cuerpo como botín de guerra [documental]. Colombia: El Tiempo. Recuperado en diciembre de 2020 en <https://www.youtube.com/watch?v=sK0o6EHgoY0>

Humanas Colombia, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género. (2011). Violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano [documental]. Colombia: El Tiempo. Recuperado en enero de 2021 en <https://www.youtube.com/watch?v=Yc8STKwZgXU>